

Panamá, 10 de mayo de 1999.

Ingeniero
Rafael Eduardo Carles
Comisionado Presidente de la
Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Procedemos a responder su Consulta formulada a esta Procuraduría mediante escrito fechado 14 de abril del presente año, en la que solicita nuestra opinión jurídica en relación con la interpretación y aplicación del Decreto Ejecutivo 31 de 15 de julio de 1997, que reglamenta la Ley 29 de 1º de febrero de 1996.

El texto de su Consulta contiene 4 interrogantes, una de ellas se circunscribe como hemos expresado a la interpretación y aplicación del Decreto Ejecutivo 31 de 1997, y las restantes nos plantean el aspecto de la legalidad de algunas de sus normas.

Como quiera, que este Despacho presta la función de consejería jurídica de los servidores públicos que consulten sobre la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir (Confróntese Artículo 4, del Código Judicial), procedemos a responder la interrogante sobre interpretación y aplicación del Decreto Ejecutivo 31 de 1997 y nos sustraemos al examen de legalidad que solicita en las tres preguntas restantes, pues esa tarea es competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato expreso del Artículo 203, numeral de la Constitución Política.

La interrogante que analizaremos es la siguiente:

¿¿Puede la institución mediante un mecanismo interno aceptar algún Recurso de Reconsideración de casos sometidos a su consideración en materia de protección al Consumidor?¿

Por medio de la Ley 29 de 1996, se dictan disposiciones referentes al ejercicio del comercio y de protección al consumidor. Dentro de ella se encuentra previsto el Procedimiento Administrativo que seguirá la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (Ver Título VII Artículo 118 a 140). De acuerdo al artículo 138 contra la resolución final que se dicte en estos procesos sólo cabrá el recurso de apelación, veamos que dice textualmente la norma:

Artículo 138: ¿Recurso de apelación y agotamiento de la vía gubernativa. Contra la resolución final, solamente cabrá el recurso de apelación, el cual deberá ser impuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.¿ (Las negrillas son nuestras)

Para reglamentar los artículos 103 y 112 de la Ley 29 de 1996 relativos a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, se dictó el Decreto Ejecutivo 31 de 1997. En esta reglamentación, el artículo 14 desarrolla lo siguiente:

Artículo 14: ¿En caso de condena la Comisión elaborará la Resolución respectiva, exponiendo las infracciones cometidas y las sanciones impuestas. Estas resoluciones serán apelables ante el Pleno de la Comisión, mediante poder otorgado a abogado en ejercicio. El memorial de sustentación de la apelación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.¿ (Las negrillas son nuestras)

Se observa que los textos de las normas transcritas, hacen referencia exclusiva al recurso de Apelación como medio de impugnación de las resoluciones que dicte la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. En la primera de ellas, es decir, en el artículo 138 de la Ley 29 de 1996, inclusive se expresa que ¿solamente cabrá el recurso de apelación¿ y luego, en el Decreto Ejecutivo reglamentario, se dejan de mencionar otros recursos distintos al de Apelación.

Ahora bien, en cuanto a los medios de impugnación comunes en la vía administrativa o gubernativa como también se le conoce a la esfera jurisdiccional en el ámbito de la propia administración, son de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, normativa del Procedimiento Administrativo, los de Reconsideración y el de Apelación. Esta norma dice literalmente que:

Artículo 33: ¿Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto.¿

De la confrontación de las normas que somete en su Consulta al análisis jurídico de esta Procuraduría, con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ¿supra¿ citado, podemos concluir que, es viable lo normado por los artículos 138, de la Ley 29 de 1996 y por el artículo 14, del Decreto Ejecutivo 31 de 1997, en cuanto se refieren al recurso de Apelación como único medio de impugnación de las resoluciones que dicte la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Lo expresado, tiene su fundamento en el hecho de que las resoluciones que dicte la primera instancia dentro del procedimiento administrativo, serán suscritas por el Comisionado sustanciador en representación de la Comisión, como se infiere del artículo 137 (que citamos a continuación) y por ello, la Apelación será conocida por el resto de la Comisión, es decir, por los otros dos Comisionados que integran la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Artículo 137: ¿Resolución final. Recibidos los alegatos, el sustanciador tendrá diez (10) días hábiles para fallar mediante resolución motivada, la cual incluirá:
...¿ (Las negrillas son nuestras)

Como podemos concluir de lo preceptuado en la norma citada, el resto de la Comisión, se convierte en instancia superior, a la que constituye el Comisionado sustanciador que dicta la resolución final; por tanto puede conocer con pleno derecho la alzada, o sea, la Apelación que contra ella se proponga.

En consideración a lo expresado, reiteramos que sólo es posible que esa Comisión admita el recurso de Apelación ante el resto de los Comisionados, para impugnar sus resoluciones.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/07/cch.

Tema: Ley 29 de 1996. Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

Artículo: 138, 103, 112

Decreto Ejecutivo 31 de 1997, Reglamenta la Ley 29 de 1996

Artículo 14 Recurso de Apelación

Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

Conocen

del Recurso de Apelación